

**RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ANTECEDENTES:**

I.- El 11 de agosto de 2000 se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha primero de julio del mismo año, suscrito por el C. Jorge Blas López en su calidad de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, mediante el cual denuncia irregularidades consistentes en la publicación de una nota propagandística el 30 de junio en el diario "NOTICIAS" *Voz e Imagen de Oaxaca*, que se presume se trata de una inserción pagada, en contravención con lo establecido en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- El 19 de abril de 2001 se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el oficio número SG-79/2001 proveniente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, suscrito por el titular de la misma, Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, mediante el cual remite a dicha Secretaría Técnica copia certificada del expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 y de la resolución correspondiente, en cumplimiento al tercer punto resolutivo de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 6 de abril de 2001, respecto del expediente referido, para que la Comisión de Fiscalización de los Partidos de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro del ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. En el escrito de denuncia suscrito por el C. Jorge Blas López en su calidad de representante propietario de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital del 04 Distrito Electoral en el estado de Oaxaca, que motivó la substanciación y resolución del citado procedimiento por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se formuló queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

**HECHOS**

*"I. El día de ayer 30 de junio del año en curso en la primera plana del diario de circulación local "NOTICIAS Voz e Imagen de Oaxaca", aparece publicada una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, con el título "EL PRI ES LA MEJOR OFERTA ASEGURA ULISES RUIZ" apareciendo además una fotografía del referido candidato a Senador por la segunda fórmula en compañía de su familia. Cabe hacer mención que el referido diario "noticias" tiene cuidado de insertar en la página 9, en la que concluye la nota las siglas I.P. (Inserción pagada)".*

La quejosa alega en su escrito de denuncia que la referida nota propagandística constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conjuntamente con la denuncia presentada, la quejosa ofreció los siguientes elementos de prueba:

- o Documental Privada consistente en una copia de la publicación del diario "NOTICIAS Voz e Imagen de Oaxaca" del día 30 de junio del año 2000.

III.- Con fecha 23 de abril de 2001 se dictó acuerdo de recepción del original del expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 que contiene la queja interpuesta por el C. Jorge Blas López, así como de todos los documentos que integraron el expediente de queja del procedimiento ante la Junta General Ejecutiva, con lo cual se formó el expediente **Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI** y se inició la investigación por este conducto de los hechos denunciados.

IV.- El 9 de mayo de 2001, mediante oficio STCFRPAP 258/01, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se le pidió al Presidente de dicha Comisión, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, que informara si a su juicio existía alguno de los elementos de desechamiento contemplados en el párrafo 2 del artículo 6 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto de la queja antes mencionada.

V.- Por oficio número PCFRPAP/022/01, de fecha 21 de mayo del 2001, suscrito por el Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se informó al Secretario Técnico de la misma Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que en opinión de la Presidencia de la Comisión referida se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso a) del artículo 6.2 del Reglamento antes referido, por lo que le hace saber que puede proceder a elaborar el dictamen para desechar de plano la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI.

VI.- Con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del cuerpo reglamentario de referencia se procedió a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en sesión ordinaria de fecha 25 de julio de 2001.

VII.- El dictamen y proyecto de resolución correspondientes a la queja identificada con el número de expediente Q-CFRPAP-03/01 AC vs. PRI fueron sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria de fecha 9 de agosto de 2001, en la cual dicho Consejo acordó continuar con las investigaciones para el efecto de una mejor y más idónea integración del citado expediente.

VIII.- En cumplimiento al acuerdo anterior, el 1 de octubre de 2001, mediante oficio número STCFRPAP/690/01, el Secretario Técnico de la

Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, que requiriera al diputado Jaime Vázquez Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que acreditara haber reportado el gasto en publicidad hecho por el Partido Revolucionario Institucional con motivo de la publicación de fecha 30 de junio de 2000, difundida por el periódico "Noticias" de Oaxaca.

**IX.-** El 2 de octubre de 2001, mediante oficio número SJGE/029/2001, suscrito por el Lic. Fernando Zertuche, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Dip. Jaime Vazquez Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiera la documentación comprobatoria con la que acreditara haber reportado el gasto en el rubro de "gastos de publicidad" referente a la publicación de fecha 30 de junio de 2000 en el diario "Noticias" Voz e Imagen de Oaxaca.

**X.-** Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Ortiz Ruíz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, se recibió respuesta al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche, al Dip. Jaime Vázquez Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**XI.-** El 4 de diciembre de 2001, mediante oficio número STCFRPAP/824/01, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Instituto, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, que requiriera al Vocal Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que solicitara al Director del Diario de circulación local "NOTICIAS" que informara sobre la supuesta inserción pagada del candidato Ulises Ruíz del Partido Revolucionario Institucional, publicada el 30 de junio de 2000.

**XII.-** El 7 de diciembre de 2001, mediante oficio SJGE/045/2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciando Fernando Zertuche Muñoz, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, Ing. Jorge Carlos García Revilla, requiriera al Director del diario de circulación local "Noticias" para que informase sobre la supuesta inserción pagada del candidato Ulises Ruíz del Partido Revolucionario Institucional, publicada el 30 de junio de 2000.

**XIII.-** Mediante oficio número VE/0039/2002 de fecha 14 de enero de 2002, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, Ing. Jorge Carlos García Revilla, informó que el 8 de enero de 2002 le solicitó al Director General del Diario Noticias que le informara sobre la citada inserción, quien le señaló que tal asunto debería turnarse al Gerente General del citado diario. Dado lo anterior, mediante oficio de fecha 11 de enero de 2002, el citado Vocal Ejecutivo le solicitó al C. Luis Lagunas Aragón, Gerente General del diario referido, que le informara sobre el asunto en cuestión.

**XIV.-** En alcance al oficio citado en el punto anterior, mediante el diverso número VE/0080/2002, de fecha 28 de enero de 2002, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, informó al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que no obstante las solicitudes formuladas en reiteradas ocasiones al diario "Noticias", mediante diversos oficios cuyas copias anexó, aún no había recibido respuesta alguna.

**XV.-** En sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 20 de marzo de 2002, la Presidencia y la Secretaría Técnica pusieron a consideración de la Comisión un pre-anteproyecto de dictamen respecto de la queja mérito, mismo que fue ampliamente debatido. Como resultado de la discusión, la Comisión acordó emplazar al partido denunciado, por lo que mediante oficio STCRPAP/050/02 de fecha 25 de marzo de 2002, en cumplimiento de lo anterior, el Secretario Técnico emplazó al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se estimó que existían indicios suficientes sobre la probable comisión de irregularidades respecto de la presente queja.

**XVI.-** Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2002, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Rafael Ortiz Ruíz, dio contestación al emplazamiento realizado por el Secretario Técnico de la Comisión.

**XVII.-** Con fecha 13 junio de 2002, el Secretario Técnico de la Comisión emitió acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción correspondiente al desahogo de la queja de mérito.

**XVIII.-** En sesión del 20 de junio de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen correspondiente en el que determinó declarar infundada la la queja interpuesta por el C. Jorge Blas López en contra del Partido Revolucionario Institucional, al estimar en el considerando segundo del Dictamen correspondiente lo siguiente:

1. *Del análisis del expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 que contiene la queja interpuesta por el C. Jorge Blas López, en su carácter de Representante de la coalición Alianza por México, así como de todos los documentos que integraron el expediente de queja del procedimiento ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de los documentos y demás actuaciones que obran en el expediente Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI, se desprende lo siguiente:*

*En la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que recayó al expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 se determinó lo siguiente:*

*"El Partido Revolucionario Institucional violó el artículo 190 fracción 2 del Código en cita, al resultar responsable del mensaje proselitista publicado el día 30 de junio del año dos mil en el periódico "Noticias" de Oaxaca, cuyo contenido evidenció la propaganda electoral emitida a favor del Candidato a Senador Ulises Ruíz Ortiz, en el tiempo prohibido para realizar campaña electoral" (p. 17).*

*Por tal motivo, dicho instituto político se hizo acreedor de una sanción de carácter pecuniario consistente en dos mil quinientos veinticinco días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, según consta en el resolutivo segundo. Asimismo, en el considerando 8 de la resolución en cita se establece lo siguiente:*

*"8.- Que en virtud del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos efectuados en prensa en el Informe de Campaña del candidato Ulises Ruíz Ortiz y en virtud de que la Junta General Ejecutiva encontró suficientes elementos de convicción de que se realizó dicho gasto y esta circunstancia puede ser violatoria de las normas en materia de Fiscalización, procede turnar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas a fin de que determine lo conducente".*

Dado lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe determinar quién cubrió el costo de la multicitada publicación, con el objetivo de estar en aptitud de determinar si el Partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los partidos políticos a presentar ante la Comisión de Fiscalización informes de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, en los cuales deben reportarse todos los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes.

Es decir, la **litis** del presente procedimiento se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los incisos a) y e) del párrafo 2 del artículo 269 del mismo ordenamiento legal, por haber omitido reportar al Instituto Federal Electoral un gasto por concepto de publicidad que presuntamente fue efectuado por dicho instituto político, o bien por haber omitido reportar un ingreso consistente en una aportación en especie por parte de un simpatizante.

Para lo anterior, debe determinarse quién cubrió el pago correspondiente a la nota aparecida el 30 de junio de 2000 en la primera plana del diario "NOTICIAS" Voz e Imagen de Oaxaca, con el título "EL PRI ES LA MEJOR OFERTA, ASEGURA ULISES RUÍZ ORTÍZ", a fin de estar en posibilidades de responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional por haber omitido reportar al Instituto Federal Electoral el gasto o el ingreso correspondiente a dicha publicación.

#### **A) MARCO NORMATIVO**

El inciso b) del primer párrafo del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

##### **ARTÍCULO 49-A**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

##### **b) Informes de campaña:**

- I. Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;
- III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

...

El artículo 269 del Código Electoral establece:

##### **ARTICULO 269**

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;

Según lo dispuesto por los artículos anteriormente citados, resulta claro que los partidos políticos tienen la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las aportaciones en especie provenientes tanto de militantes como simpatizantes, así como su monto y destino.

Con riguroso apego a las disposiciones aplicables, se recibieron e integraron al expediente, como consta en los resultandos de este dictamen, diversas pruebas e indicios que se estudian y valoran de acuerdo con las normas jurídicas que a continuación se refieren.

El artículo 12.1 del Reglamento que regula este procedimiento, establece lo siguiente:

Para la tramitación y substanciación de las quejas se aplicarán, en lo conducente y en lo que no esté expresamente determinado por el presente reglamento, las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas y privadas;

b) Técnicas;

c) Pericial Contable;

d) Presuncionales; y

e) Instrumental de actuaciones.

2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su parte conducente, a la letra dice:

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales Públicas;

b) Documentales Privadas;

c) Técnicas;

d) Presunciones legales y humanas;

e) Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrá ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

0

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

0

c) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley adjetiva dispone, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Las pruebas aportadas por el quejoso así como las emanadas del actual procedimiento en ejercicio de las facultades expresas que tiene la Comisión de Fiscalización deberán ser valoradas de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia obligatoria que resulta plenamente aplicable al caso concreto:

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de esta se fundaran en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

P. XLVII/96

AMPARO DIRECTO EN REVISION 565/95. JAVIER SOTO GONZALEZ. 10 DE OCTUBRE DE 1995. UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LUZ CUETO MARTINEZ.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MARZO EN CURSO, APROBO, CON EL NUMERO XLVII/1996, LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACION ES IDONEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECINUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO III, ABRIL DE 1996, PAG. 125.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-RAP-046/2000, en sus páginas 24, 25, 28, 34 Y 35 respecto del procedimiento de quejas en materia de fiscalización, estableció el siguiente criterio:

Una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. (...)

En consecuencia, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que poseen sus dependencias, puesto que, cabe decirlo, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, el procedimiento investigador no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un juez entre los contendientes, sino que, su quehacer, dada la naturaleza propia de la queja, implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja.

Por el contrario, la circunstancia de que los artículos 40, 82 apartado 1, inciso b), y 270 apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, así como en el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se prevea esa potestad probatoria sin sujetarla a un momento determinado, permite afirmar que la propia potestad puede ejercitarse válidamente:

- a. Antes del emplazamiento del partido a quien se le imputa la conducta ilegal;
- b. Durante la integración y substanciación del expediente; y
- c. Cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce de los proyectos de dictamen y resolución elaborados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del propio Instituto, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los hechos materia de la queja y, por tanto, evidentemente acorde a sus atribuciones, debe ordenar a dicha Comisión que investigue los puntos específicos que no están aclarados, como se colige de la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 40, 49-B párrafo 4 y 82 párrafo 1 inciso b) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Las normas y criterios antes citados establecen y especifican la competencia de la Comisión de Fiscalización dentro del procedimiento de quejas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Según este marco normativo, la mencionada Comisión esta plenamente facultada para:

1. Recibir quejas respecto al origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos y las Agrupaciones

Políticas.

2. Sustanciar todas las etapas del procedimiento previas a la presentación del dictamen ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. Allegarse de todos los elementos probatorios necesarios y conducentes para la debida integración del expediente, que den sustento a la decisión jurídica resultante del desahogo del procedimiento. Esto con apego estricto a las facultades constitucionales, legales y reglamentarias y con los límites que estos mismos ordenamientos establecen.

4. Elaborar el proyecto de dictamen y el anteproyecto de resolución que deba presentarse al Consejo General de este Instituto, con base en el análisis y evaluación de todos y cada uno de los elementos que integren el expediente de que se trate.

## **B) HECHOS**

Una vez establecido el marco normativo aplicable al caso concreto procede entrar al razonamiento de todos y cada uno de los documentos y actuaciones que integran el actual expediente, con el objeto de determinar si es posible presumir hechos constitutivos de una conducta ilegal en materia electoral.

**Primero.-** Por cuestión de método, en primer lugar debe analizarse la Resolución CG51/2001 que recayó al procedimiento administrativo JGE/QAPM/JD04/357/2000, de fecha 6 de abril de 2001, que obra en el expediente. En el antecedente III de dicha Resolución, el Consejo General de este Instituto hizo suyas las siguientes consideraciones contenidas en el considerando 10 del Dictamen correspondiente de la Junta General Ejecutiva:

"(...) al existir un hecho debidamente acreditado como es la difusión de la propaganda electoral antes citada, en la cual no aparece el nombre de ningún periodista a quien se le atribuya su autoría, y el hecho conocido de que las siglas I.P. que obran al término del mensaje difundido significan Inserción Pagada, así como la presunción de que la misma le generó beneficios al Partido Revolucionario Institucional, al haberse difundido un mensaje proselitista a sólo dos días de la celebración de la jornada electoral, lo que otorga una clara ventaja en las preferencias electorales de los ciudadanos, en perjuicio de sus adversarios, crea en esta autoridad electoral la plena convicción de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional de dicho acto ilegal.

A mayor abundamiento debe decirse que el artículo 182 párrafo 3 del Código de la materia de manera expresa ordena que será propaganda electoral la producida o difundida es decir la causada, originada, provocada, engendrada, promovida o desencadenada, entre otros sujetos, por simpatizantes entendiéndose como estos a los partidarios, seguidores, incondicionales, amigos, afiliados, admiradores o adeptos del partido político a quien beneficia la nota. Por tanto, no sólo a los militantes del partido pueden producir propaganda electoral, como contrariamente lo afirma el denunciado.

En este sentido, el Partido Revolucionario Institucional y en general cualquier otro partido será responsable de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes en términos de lo que dispone el artículo 269 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (...).

A este respecto el partido denunciado afirma que ...si bien existe la descripción de I.P. esto no significa que se trate de una publicación ordenada por mi representado, tal manifestación resulta irrelevante, toda vez que como se ha precisado con antelación, el hecho probado de que se haya difundido el mensaje proselitista fuera del plazo legal consagrado para ello, así como el obvio beneficio político que éste representa, trae como consecuencia lógica jurídica la atribuibilidad de los hechos al partido denunciado, lo que representa la aplicación jurídica de la prueba presuncional.

No pasa desapercibido para esta autoridad, la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional no reportó gastos efectuados en prensa en el Informe de Campaña del candidato Ulises Ruiz Ortiz, sin embargo dicha circunstancia en nada favorece al partido denunciado en virtud de que ha quedado evidenciada la responsabilidad del mismo en los hechos denunciados por el quejoso, en los términos apuntados en este considerando.

En este sentido, y si bien es suficiente para acreditar la falta, la serie de indicios y presunciones que han quedado precisados y enlazados de manera lógica respecto a la responsabilidad del denunciado en la nota publicada en día treinta de junio en el Periódico Noticias de Oaxaca, debe dejarse claro, que no obstante lo anterior, el beneficio que produjo dicho acto al Partido denunciado, sólo puede ser atribuido de manera material a algún simpatizante del mismo, y no como contrariamente lo expresa en su contestación dicho partido, por algún sujeto diverso con intención de perjudicarlos. Cobrando nuevamente aplicabilidad la prueba presuncional."

De las consideraciones antes transcritas, se desprende que la citada Resolución se sustentó en la responsabilidad que tienen los partidos políticos respecto de la propaganda electoral que produzcan o difundan sus simpatizantes, en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 182, y en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, el sólo hecho probado de que se haya difundido el mensaje proselitista fuera del plazo legal consagrado para ello junto con el beneficio político que éste representa, constituyeron la base para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sancionara al Partido Revolucionario Institucional dentro del procedimiento administrativo antes citado.

Dado lo anterior, en dicha Resolución no se hace estimación alguna respecto de las obligaciones que en materia de fiscalización de recursos corresponden al partido denunciado, en particular, por lo que respecta a la obligación de reportar a este Instituto la erogación correspondiente a la inserción periodística en cuestión, puesto que el conocimiento de tales conductas compete a esta Comisión de Fiscalización, por lo cual tanto la Junta General Ejecutiva como el Consejo General determinaron darle vista del expediente de mérito.

En otras palabras, dado que en la resolución del procedimiento administrativo JGE/QAPM/JD04/357/2000 se encontraron suficientes elementos de convicción para concluir que efectivamente se realizó un gasto por concepto de la nota propagandística a favor del Partido Revolucionario Institucional que fue publicada el 30 de junio de 2000 en el Diario de circulación local "NOTICIAS" Voz e Imagen de Oaxaca, y del mismo expediente se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no reportó al Instituto Federal Electoral el gasto de campaña correspondiente, se turnó dicho expediente a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y

Agrupaciones fin de que determinara lo conducente.

**Segundo.-** Dentro del estudio de los elementos de prueba aportados por la parte actora se analizó la documental privada aportada por la coalición Alianza por México consistente en la una copia del la primera plana y de la página 9-A del diario "NOTICIAS" Voz e Imagen de Oaxaca, de fecha 30 de junio de 2000, en donde se aprecia una nota con el título "EL PRI ES LA MEJOR OFERTA, ASEGURA ULISES RUÍZ ORTIZ". Al final de la nota, en la página 9-A, aparecen las siglas "I.P." (Inserción pagada). En dicha nota no aparece nombre de periodista alguno a quien se le atribuya la nota.

De dicho elemento de prueba puede desprenderse lo siguiente. En primer lugar, según quedó establecido en la Resolución del Consejo General que recayó al expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000, de fecha 6 de abril de 2001, dicha nota constituye propaganda electoral en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, debe quedar claro que aún cuando los partidos políticos tienen la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las aportaciones provenientes tanto de militantes como de simpatizantes, así como su monto y destino, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un reciente criterio establecido por su Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-017/2001 de fecha 13 de julio de 2001, es decir, **en un criterio emitido en fecha posterior a la Resolución del Consejo General de fecha 6 de abril de 2001**, determinó que no es obligación de los partidos políticos o coaliciones reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones por desplegadas **en los que no se advierta el responsable de la publicación**. En efecto, el H. Tribunal Electoral se pronunció de la siguiente manera en la citada sentencia respecto de la obligación de los partidos o coaliciones de reportar gastos de campaña:

De otra parte, se tiene que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En materia de informes de campaña, deberán reportarse los gastos que el partido político y los candidatos hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, al igual que el origen, monto y destino de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos relativos a los rubros que señala el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los cuales se contempla, tanto para efectos de gastos como de sus topes, el relativo a propaganda en prensa, radio y televisión que realicen los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos. A efecto de definir el concepto de propaganda electoral, el artículo 182, párrafo 3, del mismo cuerpo normativo, establece que se entiende por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, todos los recursos en efectivo o en especie utilizados por las coaliciones para sufragar sus gastos de campaña, deben ingresar primeramente a cualquiera de los partidos políticos que la integran y ser registrados contablemente y estar sustentados por la documentación correspondiente expedida por el mismo partido político.

De conformidad con el marco jurídico antes apuntado, resulta claro que los partidos políticos, tanto como las coaliciones, tienen la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña, las aportaciones en especie provenientes tanto de militantes como de simpatizantes, así como su monto y destino ...(pp. 302 y 303).

No obstante lo antes razonado, ello no impide a esta Sala advertir las deficiencias en que incurrió la responsable respecto de los alcances que, en el caso concreto, pretendió dar a tal obligación...(p.308)

...cabe considerar que, como lo señala el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no le corresponde a la autoridad acreditar la militancia de quienes aparecen como responsables de la difusión de los desplegados de que se trata; sin embargo, en concepto de esta Sala, tampoco tal obligación, en los términos que se señala en la resolución cuestionada, puede estimarse a cargo de la coalición, en los casos en que los responsables no se advierten de la propia publicación y menos aun, que sea una obligación legal la de identificar a los militantes y simpatizantes que hubieren realizado las aportaciones en especie a través del pago de desplegados en medios impresos (...) a los que ni siquiera se puede identificar ... (p. 312).

Así, bajo los criterios expuestos, y reiterando la carga que impone la ley a la coalición a reportar las erogaciones en comento, sea que provengan de militantes o de simpatizantes, que en los casos en que de los desplegados se advierta el responsable de su publicación, debió de cumplir con la misma, máxime que conociendo su identidad, estaba en la aptitud de alegar, como en efecto lo hizo, lo que a su derecho conviniera para deslindar su responsabilidad, no siendo admisible la simple negativa en el sentido de no conocerlos.

Sin embargo, no acontece así, tratándose de publicaciones en las que no es posible advertir de las mismas el responsable de su difusión, y respecto de los cuales el Consejo General del mencionado Instituto, por exclusión, estimó se trataba de publicaciones difundidas por simpatizantes (p. 315).

No pasa inadvertido para esta Comisión de Fiscalización la consideración en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional resultó beneficiado de la multicitada publicación puesto que a través de ésta se difundió el apoyo a la candidatura del C. Ulises Ruiz Ortiz, es decir, en la medida en que se trataba de propaganda electoral. Sin embargo, el beneficio político, por sí solo, **no es un factor que permita acreditar una falta en materia de fiscalización de recursos**, tal como lo sostuvo la Sala Superior del H. Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en la resolución antes citada:

No subsana las deficiencias advertidas, la consideración que se consigna en la resolución cuestionada, por cuanto a que la coalición y sus candidatos resultaron beneficiados de las mencionadas publicaciones, en la medida en la que a través de las mismas se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral, toda vez que el criterio de beneficio no es un factor que aisladamente considerado, pueda dar sustento a la determinación de la responsable, pues aunque del mismo pudiera derivarse una presunción en el sentido de provenir su difusión de un militante o simpatizante, no determina ineludiblemente tales vínculos con la coalición, con mayor razón si tratándose de la exigibilidad de una obligación en materia de fiscalización de recursos, no se puede fundar en una presunción aislada (p.319).

**Tercero.-** Del análisis de los elementos de convicción recabados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en uso de las facultades conferidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como de los que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

- En la contestación del Partido Revolucionario Institucional al requerimiento que le hizo el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a fin de que remitiera la documentación comprobatoria con la que acreditara haber reportado el gasto en el rubro de "gastos de publicidad" referente a la publicación de fecha 30 de junio de 2000 en el diario "Noticias" Voz e Imagen de Oaxaca, contenida en el oficio de fecha 23 de octubre de 2001, suscrito por el Lic. Rafael Ruíz Ortiz, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, se establece que, después de haber efectuado una revisión de la contabilidad correspondiente, dicho instituto político encontró que

"(...) no existen registros contables por dicha publicación, de lo que se desprende que la publicación a la que se refiere la inserción en comento y que corresponde a una entrevista hecha por el candidato, Ulises Ruíz (sic) Ortiz, no fue solicitada por este partido, además de que esta (sic) se realizó fuera del periodo de campaña (30 de junio del 2000) por lo que el Partido Revolucionario Institucional desconoce tanto el origen como el pago de la mencionada publicación".

- En el oficio número DEPPP/091/01, de fecha 25 de enero de 2001, suscrito por el Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que obra en el expediente JGE/QAMP/JD04/OAX/357/2000, se informa al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que en el informe de los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional no se encuentran reportados gastos en prensa en el Informe de Campaña del candidato a senador por el Estado de Oaxaca, Ulises Ruíz Ortiz.
- De autos se desprende que mediante oficio de fecha 22 de agosto de 2000, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca que llevara a cabo las diligencias necesarias para obtener información relativa a la naturaleza de la publicación de fecha 30 de junio de 2000 en el diario "Noticias" Voz e Imagen de Oaxaca, que contiene una entrevista hecha al C. Ulises Ruíz Ortiz, que se presume fue pagada por las abreviaturas que aparecen al final de la misma (I.P.). El citado Vocal Ejecutivo Distrital solicitó al Director General del diario "Noticias" Voz e Imagen de Oaxaca, una copia certificada del recibo referente al pago hecho por la referida inserción publicada, mediante oficio 1215/2000, de fecha 5 de septiembre de 2000. Ante la falta de respuesta a dicha solicitud por parte del Director General del diario en cuestión, mediante oficio 1505/2000, de fecha 22 de noviembre de 2000, el Vocal Ejecutivo del Estado de Oaxaca le solicitó nuevamente a dicho Director General información relativa a la naturaleza de la multireferida inserción periodística, en particular, quién efectuó el pago de dicha inserción. Según consta en el expediente JGE/QAMP/JD04/OAX/357/2000, la última actuación de la Junta General Ejecutiva sobre la indagatoria sobre el responsable del pago de la publicación en comento, consiste en un oficio dirigido al Lic. Fernando Zertuche Muñoz, de fecha 18 de enero de 2001, mediante el cual el Lic. Clemente Ramos Mendoza, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 04 en el Estado de Oaxaca, informa que a esa fecha no se había tenido respuesta alguna por parte del Director del diario "Noticias" sobre la información que en reiteradas ocasiones le fue solicitada, a pesar de las visitas que se le hicieron a través del Vocal Secretario de esa Junta Distrital.

Asimismo, en el curso de la investigación llevada a cabo por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la misma, mediante oficio STCFRPAP/824/01, de fecha 4 de diciembre de 2001, solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiriera al Vocal Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que solicitara al Director del Diario de circulación local "NOTICIAS" que informara sobre la supuesta inserción pagada del candidato Ulises Ruíz del Partido Revolucionario Institucional, publicada el 30 de junio de 2000, lo cual se hizo mediante oficio SJGE/045/2001 del 7 de diciembre de 2001, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciando Fernando Zertuche Muñoz, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, Ing. Jorge Carlos García Revilla, a efecto de que requiriera al Director del diario de circulación local "Noticias" para que informara sobre la supuesta inserción pagada del candidato Ulises Ruíz del Partido Revolucionario Institucional, publicada el 30 de junio de 2000. En respuesta de dicha solicitud, el citado Vocal Ejecutivo remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dos oficios, de fechas 14 y 28 de enero de 2002, respectivamente. En el primero de dichos oficios, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, Ing. Jorge Carlos García Revilla, informó que solicitó al Director General del diario Noticias que le informara sobre la citada inserción, quien le señaló que tal asunto debería turnarse al Gerente General del diario referido, por lo que el 11 de enero de 2002 le solicitó a éste último que informara sobre dicho asunto. En el mismo oficio, el Vocal Ejecutivo mencionó, asimismo, que la multireferida solicitud ya se le había hecho con anterioridad al Director General del diario Noticias, mediante los oficios número VS/692/2000 y VS/693/2000, ambos de fecha 25 de octubre de 2000, de los cuales remitió copia. Finalmente, mediante el oficio de fecha 28 de enero de 2002, el citado funcionario electoral manifestó que no obstante las solicitudes formuladas en reiteradas ocasiones al diario "Noticias", mediante diversos oficios cuyas copias adjuntó, aún no había recibido respuesta alguna por parte del diario en cuestión.

**Cuarto.-** En la sesión extraordinaria del 20 de marzo de 2002, la Presidencia y la Secretaría Técnica presentaron a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas un pre-anteproyecto de dictamen respecto de la queja de mérito. Dicho pre-anteproyecto fue ampliamente debatido por los miembros de la Comisión. Como resultado de la discusión, la Comisión acordó emplazar al partido denunciado, por lo que mediante oficio STCRPAP/050/02 de fecha 25 de marzo de 2002, en cumplimiento de lo anterior, el Secretario Técnico emplazó al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se estimó que existían indicios suficientes sobre la probable comisión de irregularidades por parte de dicho instituto político, respecto de la presente queja. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2002, dicho instituto político dio contestación al citado emplazamiento, en los siguientes términos:

- En el capítulo de antecedentes, el partido político emplazado argumentó, en su parte conducente, lo siguiente:

"(...)

Entonces, si el objetivo de una investigación cabal es el de allegarse de los elementos de convicción que permitan dilucidar el asunto sometido a examen, resulta evidente que, ante la NO respuesta que da el Director del Periódico "Noticias" de Oaxaca al requerimiento

que se le formuló, y lo insuficiente de las diligencias realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca se debieron realizar otras diligencias que permitieron tener total certidumbre respecto de los hechos denunciados, habida cuenta que, en última instancia, la propia Comisión como autoridad investigadora, bien pudo y puede hacer los requerimientos atinentes, de manera directa, para así contar con el mayor acopio de datos que permitiera y permitan el cabal y pleno conocimiento de la verdad imperante en los hechos denunciados a lo que debe sumarse que también, para lograr ese objetivo, estuvo y está facultada para requerir y recabar, de las personas que mencionó el denunciante en lo hechos en los que se basó su queja.

(...)

En el presente caso la mencionada Comisión de Fiscalización desplegó una actividad investigadora tendiente a esclarecer la veracidad de los hechos arguidos en la queja correspondiente, tal pesquisa resulto exhaustiva y de la misma a nuestro juicio NO resultaron pruebas en las que se demuestre alguna conducta ilegal por parte de mi representado, ya que además de las diligencias que se realizaron para llegar a una total certidumbre respecto de los hechos denunciados de las mismas no se desprende conducta ilegal atribuible al Partido Político que legalmente represento.

En efecto en la especie se realizaron las diligencias solicitadas, se recabaron los informes a los involucrados, se recibieron las pruebas solicitadas y en ningún momento del análisis de las mismas se desprende alguna conducta ilícita por parte de mi representado.

EN EFECTO ESA AUTORIDAD DEBERA TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA QUEJOSA FUE OMISA EN EXHIBIR PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITAR SU TEMARIO DICHO, EN NINGUNA DE SUS PARTES SE PUEDE APRECIAR QUE EXISTA ALGUNA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA, LO QUE HACE A LA QUEJA DE REFERENCIA EVIDENTEMENTE FRÍVOLA Y HA LUGAR A DECLARARSE COMO INFUNDADA TERMINANDO POR MANIFESTAR QUE EN NINGUNA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, SE ACREDITAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EVIDENCIE LA REALIZACIÓN DE DICHO HECHO IRREGULAR Y, EN SU CASO, LA INTERVENCIÓN DE MI REPRESENTADO O SUS MILITANTES, RAZON POR LA QUE, ESTIMAMOS QUE DE NINGUNA MANERA HA SIDO ACREDITADA POR LA QUEJOSA, QUIEN DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15, PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DE APLICACIÓN EN LO CONDUCENTE AL PRESENTE ASUNTO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU DICHO Y NO HABIÉNDOLO HECHO, MI REPRESENTADO NO TIENE NINGUNA OBLIGACIÓN DE PROBAR HECHOS NEGATIVOS, RAZON POR LA QUE SOLO SE OFRECE COMO PRUEBAS LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO LO QUE FAVOREZCA A MI REPRESENTADO.

I. EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU ACREDITACION, AHORA BIEN, AUNQUE NO SE TRATA DE UN HECHO PROPIO, EVIDENTEMENTE NO ES RELEVANTE.

II. RESPECTO AL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA SI BIEN NO SE TRATA DE UNA IMPUTACIÓN PERSONAL Y DIRECTA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO O ALGUNO DE SUS MILITANTES, SI CONSTITUYE UNA INSINUACION QUE DESDE LUEGO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO NO ACEPTO Y EN CUANTO A SU CONTENIDIO, NIEGO PARA TODOS LOS EFECTOS QUE HAYA LUGAR.

(...)

PASO A REFERIRME A **LAS PRUEBAS** QUE OFRECIO LA QUEJOSA EN EL ESCRITO QUE CONTESTO.

1.- Ejemplar de la edición del Diario Noticias Voz e imagen de Oaxaca, del día 30 de junio del año 2000, Donde consta la publicidad del candidato del PRI, fuera del término legal que señala el artículo 190 del CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

En vista de que las anteriores probanzas fueron las únicas allegadas al procedimiento y que según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de plena validez jurídica.

Por lo que se refiere a los nuevos elementos de prueba aportados al procedimiento administrativo en que se actúa (sic) paso a hacer las siguientes consideraciones:

PRIMERA:- EL CORRELATIVO QUE SE CONTESTA, NO ES UN HECHO PROPIO DE MI REPRESENTADO, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO SU ACREDITACION.

SEGUNDA:- EN NINGUN MOMENTO HA QUEDADO ESTABLECIDO QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HAYA OBTENIDO UN BENEFICIO INDEBIDO POR LA COMISIÓN DEL ALGUN ILICITO ELECTORAL, MISMO QUE A LA FECHA AUN NO SE DETERMINA SU LEGAL EXISTENCIA.

ASI PUES, DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON RELACION AL CONTENIDO DE LOS APARTADOS DEL CAPITULO DE PRUEBAS, DEL ESCRITO DE QUEJA, SE DESPRENDE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA PRODUCIR CONVICCIÓN EN ESTA AUTORIDAD DE QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN TALES APARTADOS HAYAN SIDO DE AUTORIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, YA QUE NUNCA QUEDO DEMOSTRADO QUE LA PUBLICACIÓN PERIODÍSTICA A QUE SE REFIERE EL DENUNCIANTE HAYA SIDO PAGADA POR ALGUN MILITANTE, SIMPATIZANTE O MIEBRO DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO, NI TAMPOCO DE QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HUBIERE INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ALGUNA, EN TANTO QUE LO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, NO EXISTE NINGUN OTRO ELEMENTO CON EL CUAL PUDIERA ADMINISTRARSE A EFECTO DE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE IMPUTAN AL DENUNCIADO.

EN TAL VIRTUD CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 270 Y 271 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LA QUEJA RESULTA INFUNDADA POR LO QUE SE REFIERE A ESTOS APARTADOS.

EN OTRO ORDEN DE IDEAS, MI REPRESENTADO ESTIMA QUE POR TRATARSE DE UNA IMPUTACIÓN NOTORIAMENTE

FALAZ, QUE DE NINGUNA MANERA HA SIDO ACREDITADA POR LA QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES LA PROPIA QUEJOSA QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN PROCESAL DE ACREDITAR SU DICHO Y NO HABIÉNDOLO HECHO, MI REPRESENTADO NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD EN LA CONDUCTA QUE SE LE ATRIBUYE.

- Por otro lado, el capítulo de defensas del escrito de contestación se transcribe a continuación:

#### DEFENSAS:

- 1.- La que se deriva del artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar. Lo que en el caso no ocurrió por parte del quejoso toda vez que las pruebas que ofreció carecen de valor probatorio.
- 2.- Las que se deriven del presente escrito, sustantivamente la negativa a las temerarias imputaciones que el quejoso insinúa de la autoría del Partido Revolucionario Institucional o de sus candidatos o militantes.
- 3.- La presunción de buena fe de que gozan los partidos políticos como instituciones de interés público que son y que hago valer para los efectos de que se presumiera legal y de buena fe todos sus actos hasta en tanto no se acredite con absoluta certeza lo contrario.
- 4.- Además de que los nuevos elementos de prueba aportados al procedimiento, nada aportan a siquiera presumir una indebida desviación de recursos a favor del partido que represento, por el contrario dichos elementos de convicción aclaran las supuestas imputaciones hechas a mi partido político que dieran inicio al procedimiento en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Secretario respetuosamente solicito se sirva.

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, dando contestación a la temeraria queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, desechar la queja por ser evidentemente frívola e improcedente.

TERCERO.- En el indebido caso de que esa Junta General Ejecutiva (sic) decida substanciar el procedimiento de queja, declararla infundada en su oportunidad procesal.

Es decir, el partido denunciado alega en síntesis que, por lo que se refiere a los hechos materia del presente procedimiento, no le asiste la carga de la prueba, así como que no se encuentra obligado a probar hechos negativos, en la especie, el no haber sido responsable del pago de la inserción periodística en cuestión. Es decir, niega los hechos que se le imputan.

#### C) CONCLUSIONES

Del análisis realizado en el apartado de HECHOS que antecede y que versa sobre la totalidad de los elementos probatorios y de convicción que figuran en el expediente identificado con el número Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI que por esta vía se resuelve, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse infundada, en tanto que no existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Revolucionario Institucional hubiese violado en este caso lo dispuesto por los incisos a) y e) del párrafo 2 del artículo 269 en relación con el párrafo 1, inciso b) del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con los elementos recabados durante la integración y substanciación del expediente en que se actúa, en modo alguno pudo acreditarse que el Partido Revolucionario Institucional fuera responsable del pago de la publicación de fecha 30 de junio de 2000 en el Diario "Noticias" de Oaxaca, por lo que se considera, por exclusión, que dicho pago fue cubierto por un tercero, es decir, por un simpatizante del citado instituto político, que no fue posible identificar.

Es decir, si bien es cierto que en dicha publicación aparecen las siglas I.P. (inserción pagada), del informe entregado a esta autoridad electoral referente a los gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional en el año 2000, se desprende que no se reportó gasto alguno por concepto de la multicitada publicación en el rubro de "gastos de publicidad". Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, en su respuesta a esta autoridad electoral al requerimiento que le hizo el Secretario Ejecutivo, informó que en sus archivos no existen registros contables por dicha publicación, por lo que argumenta desconocer tanto el origen como el pago de la misma. Más aún, en la contestación al emplazamiento que durante la instrucción del presente procedimiento se le hizo, el partido denunciado negó responsabilidad alguna respecto de las irregularidades que se le imputaban. Dado lo anterior, no puede concluirse que haya sido el Partido Revolucionario Institucional quien cubrió el costo de la multicitada publicación.

Ante tales hechos la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas del Instituto, al igual que la Junta General Ejecutiva, cada una por su parte y en su momento procesal oportuno, llevaron a cabo las diligencias necesarias a fin de solicitar al Director del Diario "NOTICIAS" Voz e Imagen de Oaxaca, mediante los oficios mencionados en el cuerpo del presente dictamen, la información y las certificaciones con las que contara a fin de identificar al responsable de la publicación en comento. No obstante, a pesar de reiteradas solicitudes, el citado Director omitió dar contestación a las mismas. De esta manera, ante el obstáculo que esta autoridad electoral enfrenta al carecer de facultades legales para estar en posibilidad de obligar a dicho Director a proporcionar la respuesta correspondiente, esta Comisión de Fiscalización ha decidido proceder a dictaminar con los elementos que obran en los autos del expediente integrado e identificado con el número Q-CFRPAP/03/01 AM vs. PRI, con la presunción de que fue un tercero, es decir, un simpatizante del partido denunciado, quien cubrió el costo de la publicación materia de la presente queja, mismo que no fue posible identificar.

Asimismo, debe mencionarse que a pesar de que en su resolución del procedimiento JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 el 6 de abril de 2001, el Consejo General de este Instituto decidió sancionar al Partido Revolucionario Institucional debido a que éste contravino lo establecido en el artículo 190, fracción 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "al resultar responsable del mensaje proselitista" en cuestión, esta Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para proponer al Consejo General de este Instituto que sancione al partido en cita por haberse acreditado alguna falta en materia de fiscalización de los recursos, por las siguientes razones.

En primer lugar, el objeto del presente procedimiento, como ya ha quedado establecido, se refiere a obligaciones sobre el origen y la aplicación de los recursos de los partidos políticos, en particular, sobre la obligación de los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña los ingresos y gastos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, según consta en el punto primero del apartado de HECHOS anterior, la Resolución del Consejo General de este Instituto de fecha 6 de abril de 2001, se basó principalmente en lo dispuesto en el artículo 182, párrafo 3, del Código electoral, en el sentido de que el partido político "será responsable de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes", tomando en cuenta el beneficio que produce dicho acto al partido político en cuestión. Sin embargo, en la citada Resolución no se hizo consideración alguna sobre el responsable del pago de la inserción periodística, pues en ella se consideró suficiente para acreditar la falta "el hecho probado de que se haya difundido el mensaje proselitista fuera del plazo legal consagrado para ello, así como el obvio beneficio político que éste representa". Dado lo anterior, en el presente caso debe tenerse en cuenta que por lo que se refiere estrictamente a las obligaciones en materia de fiscalización de recursos sin bien los partidos políticos tienen la obligación de reportar en el informe de campaña las aportaciones en especie provenientes tanto de militantes como de simpatizantes, así como su monto y destino, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, con fecha posterior a la Resolución del Consejo General antes citada, esto es, el 13 de julio de 2001, que no es obligación de los partidos políticos o coaliciones reportar en el informe de gastos de campaña erogaciones por desplegadas en los que no se advierta el responsable de la publicación, como es el caso de la presente queja, en la que a pesar de las diversas diligencias realizadas por esta Comisión, no se logró determinar al responsable del pago de la publicación materia de del presente procedimiento.

Es decir, aún cuando en la publicación citada aparecen las siglas I.P. (inserción pagada), lo cual constituye un indicio que permite presumir que el costo de dicha publicación fue cubierto por un tercero externo al rotativo citado, a esta autoridad le fue materialmente imposible identificar al responsable del pago de la multireferida publicación.

Dado lo anterior, a juicio de esta Comisión, no existen indicios suficientes de que se hubiese violado alguna disposición del Código Electoral relativa al régimen de financiamiento de los partidos y coaliciones, ya que con las presentes actuaciones, al no haberse podido comprobar la responsabilidad del pago de la multicitada publicación por parte de el Partido Revolucionario Institucional, se presume que el responsable del pago fue un tercero que, como ya ha quedado establecido anteriormente, no pudo ser identificado. Debe mencionarse, asimismo, que para arribar a la anterior conclusión, esta Comisión tomó en cuenta el conocido principio de presunción de inocencia, con base en la siguiente tesis jurisprudencial:

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Sala Superior. S3EL 059/2001. Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

En síntesis, dado que no es posible comprobar que el Partido Revolucionario Institucional haya cubierto el costo de la publicación del día 30 de junio de 2000 en el periódico "Noticias" Voz e Imagen de Oaxaca, bajo el encabezado "El PRI es la mejor oferta asegura Ulises Ruiz", y puesto que de conformidad con el criterio del H. Tribunal Electoral antes citado, los partidos políticos no tienen la obligación de reportar al Instituto Federal Electoral en sus informes de gastos de campaña las erogaciones por desplegadas en los casos en que los responsables no se adviertan en la propia publicación, no es posible concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya violentado lo establecido por el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que la presente queja debe declararse infundada.

El artículo 9.3 del Reglamento ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deben ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por el Secretario Técnico de la citada Comisión de Fiscalización, es de fecha 23 de abril de 2001. Sin embargo, de autos se desprende que la naturaleza de las investigaciones realizadas requirieron plazo mayor para la debida dictaminación del presente asunto.

En suma, la queja que por esta vía se resuelve debe declararse infundada, en razón de que, por un lado, la conducta denunciada por la coalición Alianza por México consistente en la publicación de propaganda electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional en el diario "NOTICIAS Voz e Imagen de Oaxaca" dentro del plazo prohibido por el párrafo 2 del artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue acreditada dentro del expediente JGE/QAPM/JD04/OAX/357/2000 tramitado ante la Junta General Ejecutiva y concluido mediante la resolución dictada en fecha 6 de abril de 2001 en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como ha quedado establecido en el cuerpo del presente dictamen. Por otro lado, si bien dicha conducta constituyó una falta administrativa, no configura violación alguna en materia de las obligaciones que los partidos y agrupaciones políticas tienen por lo que hace al origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento que reciben, dado que no ha podido acreditarse, de manera alguna, que la nota periodística de rubro "El PRI es la mejor oferta asegura Ulises Ruiz"

*aparecida en el diario "NOTICIAS Voz Imagen de Oaxaca" del día 30 de junio del año 2000, haya sido una inserción pagada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se presume fue pagada por un tercero y, en la medida en que no se advierte el responsable de la publicación en el desplegado, el partido denunciado no se encontraba obligado a reportar dicha erogación a este Instituto en el informe de gastos de campaña respectivo.*

**XIX.-** En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

#### **CONSIDERANDOS :**

**1.** En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9 y 10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

**2.** En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como Q-CFRPAP-03/01 AM vs. PRI, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 20 de junio del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta; en virtud de lo cual, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se declara infundada la queja interpuesta por la coalición Alianza por México en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos de lo señalado en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL MTRO. JOSE  
WOLDENBERG KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL LIC. FERNANDO  
ZERTUCHE MUÑOZ**